

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Verbal - Pertenencia**
Rad. Nro. 110013103024**20200000100**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio del de APELACIÓN¹ promovidos por el apoderado de la demandada BANCOLOMBIA S.A. en contra del auto de 16 de marzo de 2023².

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En la providencia atacada se repuso parcialmente el auto de 19 de octubre de 2022³, por medio del cual se tuvo como notificada a la demandada BANCOLOMBIA S.A. por aviso a partir del 22 de junio de 2022 y se ordenó remitirle el link de acceso al expediente virtual para efectos de surtir el traslado de la demanda, ordenándose computar el término de contradicción de dicha parte a partir de tal suceso.

Así, es que en el auto que ahora es materia de reproche, se modificó el inciso primero del proveído de 19 de octubre de 2022, disponiéndose que la notificación por aviso del establecimiento bancario demandado ocurrió realmente el 17 de junio de 2022. Se revocó el inciso tercero de la misma providencia y se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por ese extremo procesal por extemporánea, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda comenzó a correr desde el 24 de junio de 2022, sin que dentro de los tres días con los que contaba BANCOLOMBIA S.A. para pedir el traslado de la demanda conforme a artículo 91 del C.G.P., hubiera gestionado tal documentación. No obstante, se hizo la salvedad que aunque el demandado aludido pidió el traslado de la demanda el 13 de julio de 2022, esto es, luego de los tres días referidos, el término de contradicción corrió hasta dicha fecha y se reanudó el 1º de noviembre de 2022, una vez le fue compartido por secretaría el link de acceso al expediente virtual.

En consecuencia, el establecimiento bancario demandado interpuso los recursos que aquí nos ocupa, alegando que a pesar de que la notificación se realizó electrónicamente de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, no se adjuntó la demanda y sus anexos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Destacó que el traslado de la demanda debe realizarse entregando copia de la demanda y sus anexos físicamente o como mensaje de datos, de manera que el demandante no cumplió con tal requisito al enviar únicamente el aviso y el auto admisorio de la demanda.

¹ Doc. "0038RecurRepoApelacion.21.22.03."

² Doc. "0036AutoReponeParcial"

³ Doc. "0023AutoTieneNotificadoBancolombia01.21.10"

Igualmente, precisó que pidió el traslado de la demanda el 13 de julio de 2022 para ejercer el derecho de defensa, por lo que al no recibir respuesta insistió en ello el 15 de julio siguiente, recibiendo respuesta del despacho mediante auto de 19 de octubre de 2022, en donde se ordenó remitirle copia de la demanda y sus anexos, reconociéndose que no se había cumplido con dicha carga. En tal sentido, en la providencia de 19 de octubre el despacho decidió reiniciar el cómputo del término de traslado desde cero, a contrario de la afirmación del demandante respecto de que dicho plazo debía contarse desde el 24 de junio de 2022.

Indicó el recurrente que al interponerse recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2022, se interrumpió el término de contestación de la demanda según el artículo 118 del Código General del Proceso, cumpliendo con el plazo al presentar la contestación el 23 de noviembre de 2022.

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, el mismo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Desde tal escenario la providencia recurrida no será revocada, dado que no se encuentra en ella algún defecto que así lo amerite, toda vez que en efecto se evidencia que la contestación de la demandada BANCOLOMBIA fue extemporánea.

3. En ese orden de ideas, es menester recordar que por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* (negrillas fuera de original)

El Decreto Ley 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuáles no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen de notificaciones de la ley

1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria que causó el COVID – 19.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los procesos, en los cuales ya habían iniciado a surtir las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia sí ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona.

En dicho sentido, no puede entenderse que los sistemas de notificación tradicionales previstos en el Código General del Proceso se hayan mezclado con las nuevas disposiciones surgidas para la notificación mediante mensaje de datos, ni mucho menos que se haya constituido un sistema de vinculación “híbrido” que deba interpretarse con las normas de una y otra Ley. Por el contrario, es claro que cada sistema de notificación, sea por aviso (art. 292 C.G.P.) o mediante mensaje de datos (art. 8 Ley 2213 de 2022), dispone su propio trámite con términos diferentes, lo cual hace imposible realizar un tipo de integración normativa entre tales disposiciones.

4. En este caso, se tiene que el auto admisorio de la demanda quedó ejecutoriado para Víctor Manuel Mosquera Pico el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en tanto dicho proveído no fue objeto de ningún recurso.

Siendo así, es claro que para la calenda apenas mencionada NO estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, la norma aplicable eran los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012. Y por virtud de lo dicho en el art. 40 de la ley 153 de 1887 esa era la normativa que debía aplicarse a este pleito, por haberse iniciado a surtir las notificaciones personales con base en ella. Sea el momento para anotar, que los pleitos judiciales, están diseñados en un sistema de fases: i) admisión; ii) notificación; iii) trámite y decisión de excepciones previas; iv) fijación del litigio y período probatorio, v) alegatos de conclusión y vi) sentencia.

Cada fase tiene un hito inicial y uno final, el de la primera inicia con la presentación de la demanda y concluye con la admisión o rechazo de la misma; la segunda empieza con el auto que da inicio al litigio y finaliza con la citación a audiencia inicial o el trámite y decisión de las excepciones previas cuando estas son propuestas, según el tipo de proceso, en todo caso, una vez citada la audiencia inicial se da inicio a la cuarta fase de un pleito, finalizado el período probatorio, debe agotarse la quinta fase del negocio, e inmediatamente dictarse la sentencia. Dejando eso claro, se observa que hasta que no se haya hecho el enteramiento del pleito a todas las partes, debe entenderse se están surtiendo las notificaciones.

Entonces, tal como se dijo, en este pleito, debía agotarse el sistema de enteramiento de personas de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un

citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Luego, revisando las diligencias surtidas en este asunto, se tiene que se hizo la entrega exitosa a Bancolombia S.A. en su dirección física carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en la ciudad de Medellín, Antioquia, tanto del citatorio del art. 291 del C. G. del P. el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) como de la notificación por aviso el dieciséis (16) de junio del mismo año.

Ahora bien, en lo que respecta al traslado de la demanda, el artículo 91 del C.G.P. es bastante explícito en indicar que: *"cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

En ese orden, cuando el demandado se notifica por aviso tiene la prerrogativa facultativa de pedir la demanda y sus anexos, sin perjuicio de que de no hacerlo, el término de contradicción no se vea afectado de manera que no pueda contabilizarse. Igualmente, tampoco la norma establece como consecuencia que cuando en la notificación por aviso no se incluya el traslado de la demanda se deba entender imperfecto el traslado de la misma, pues precisamente el precitado artículo 91 señala la oportunidad para que el extremo pasivo se procure las documentales pertinentes para ejercer su derecho a la defensa.

Entonces, como la demandada BANCOLOMBIA quedó notificada por aviso el día 17 de junio de 2022, contaba con el término de tres (3) días para pedir en la secretaría la demanda y sus anexos, feneciendo dicho plazo el 23 de junio siguiente sin que se hubiere procurado las documentales del caso. Es así que el término de 20 días para contestar la demanda finalizaría inicialmente el 26 de julio de 2022. No obstante, tal como se señaló en la providencia recurrida, el término de contradicción se suspendió desde el 13 de julio de 2022 cuando el apoderado demandado pidió copia del traslado de la demanda, pruebas y anexos del expediente y habiendo transcurrido 11 días de traslado y, hasta el día 1 de noviembre de 2022 cuando se le remitió el link de acceso al expediente virtual⁴.

Así, desde el día siguiente al que se le remitió al apoderado demandado el acceso al expediente – 2 de noviembre de 2022 inclusive – debía computarse el término de traslado restante, es decir los 9 días que le hacían falta para ello, los cuales se cumplieron finalmente el 16 de noviembre de 2022, al paso que el escrito de contradicción se allegó con notoria tardanza hasta el 23 de noviembre siguiente⁵.

Lo anterior devela cómo el escrito de contradicción de la pasiva se allegó de manera extemporánea, sin que sea óbice para ello, lo dispuesto en la providencia de 19 de

⁴ Doc. "0031CorreoRemteExpediente.03.01.11."

⁵ Doc. "0032ContestacionDemanda.10.23.11."

octubre de 2022 en la que se ordenó remitir al apoderado demandado el link de acceso al expediente virtual para que luego se computara su término de traslado, dado que tal orden fue revocada en virtud del recurso que en su contra promovió el actor.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia recurrida y por tanto, se concederá el recurso de apelación ante el superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia arriba mencionada.

TERCERO: En caso de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, la parte demandada agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 del C. G. del P. previo a remitir el expediente al superior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

(2)

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c13b4596d68d5d8a488c036ad395480608bd2da241c98716abc1ea35d2ed1**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>